



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 680014003-020-2024-00102-00

#### FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por **JEFFERSON DURAN BUENO** en contra de **DUCTOS ING. DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución Política.

#### HECHOS

Informa el actor que, el 10 de marzo de 2023, elevó derecho de petición ante entidad accionada, exigiendo el pago de la liquidación y la indemnización moratoria laboral, ello en virtud de su renuncia al cargo, el que a la fecha no ha sido respondido.

#### PETICIÓN

Solicita el accionante se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado por la entidad **DUCTOS ING. DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.**, y se proceda a otorgar respuesta de fondo a la petición elevada ante aquella.

#### TRAMITE

Por auto del 16 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar la correspondiente notificación al accionado a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad **DUCTOS ING. DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.** manifiesta que, la presente acción no procede ya que el actor cuenta con otros mecanismos idóneos para proceder con sus reclamaciones como trabajador.

Refiere que, la acción de tutela contiene ciertos requisitos a fin de ser analizados por el juzgador a fin de dar curso a aquella, entre ellos la procedibilidad, subsidiaridad y



la inmediatez, y frente a esta última, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, ésta procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho.

Por lo que considera que se debe declarar improcedente, ya que no se ha conculcado el derecho fundamental aquí alegado, y en consecuencia de ello se desvincule de la misma.

## **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1. La acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### **2. Problema Jurídico a Resolver**

¿Corresponde al Despacho determinar, si es procedente la presente acción constitucional, y en caso afirmativo, si ha existido vulneración del derecho fundamental del tutelante con ocasión a los hechos que expone en los cuales refiere que no ha obtenido respuesta al derecho de petición radicado el 10 de marzo de 2023?



Tesis del despacho: No, ya que no se cumple el requisito de la inmediatez, debido que la petición data de marzo de 2023, sin demostrar causal alguna que justifique la demora en su accionar.

### 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### Subsidiariedad de la acción de tutela.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela exige el reconocimiento de las competencias jurisdiccionales. El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que sólo procede la tutela cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

Tal es así que desde la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que *“dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”*.

De esta manera, si el afectado no ejerció las acciones ni utilizó los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, este mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni se convierte en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en cada jurisdicción.

Así, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral y además establecer si fueron utilizados en término para hacer prevalecer los derechos supuestamente vulnerados.

<sup>1</sup> Sentencia T-317 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



#### 4. Inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

Otro de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela es cumplir con el principio de inmediatez. Si bien el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> fue declarado inexecutable en la Sentencia C-543 de 1992, por considerar que la tutela puede ser interpuesta en cualquier momento, la jurisprudencia de la misma Corte ha considerado que “(...) *dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente*”<sup>3</sup>.

En efecto, señaló en el marco del mencionado análisis de constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991:

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza<sup>4</sup>. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental”<sup>5</sup> (Negrilla en el texto original).*

<sup>2</sup> Disponía la norma que “la acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente”.

<sup>3</sup> Sentencia T-828 de 2011.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-433 de 1992

<sup>5</sup> Sentencia C-543 de 1992



Entonces, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que *“la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”*.<sup>6</sup>

De igual forma, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, analizó en forma extensa el tema, indicando que:

*“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?*

*Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.*

*(...)*

*Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.*

De igual forma en sentencia T -643 de 2014, la Corte Constitucional, reitera lo referenciado en cuanto al principio de **INMEDIATEZ**, el cual debe ser dentro de un término oportuno, justo, razonable, circunstancia que debe ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso.

<sup>6</sup> Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012



Respecto al contenido del elemento de “razonabilidad” al que se refiere el juez constitucional, en cada caso concreto, deberán ponderarse las circunstancias para establecer si una acción de tutela cumple o no con el principio de inmediatez, atendiendo los factores que ha indicado la jurisprudencia para determinar si el recurso jurisdiccional fue interpuesto de forma oportuna. Con ese fin ha considerado la Corte:

*“Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;<sup>7</sup> (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición<sup>8</sup>”.<sup>9</sup>*

#### 4. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de **DUCTOS ING. DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.**, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se había dado respuesta a la solicitud elevada el 10 de marzo de 2023, pese a haber radicado el escrito de manera física para que le dieran información respecto al pago de su liquidación y de la indemnización moratoria laboral en virtud de la renuncia presentada, y le expidieran constancia de trabajo para poder presentar ofertas laborales futuras, tal y como aquí se demuestra.

Bucaramanga, 9 de marzo de 2023

**DUCTOS ING. Diseño y Construcción SAS**  
Nit: 901.339.771-5  
**LUÍS ORLANDO SUÁREZ FERNÁNDEZ**  
Representante legal

**DERECHO DE PETICIÓN**

Agradezco su colaboración y atención.

Cordialmente;

**JEFFERSON DURAN BUENO**  
CC: 91.535.544  
CELULAR: 3003159094  
CORREO: jeffrydavid1984@hotmail.com  
Dirección: Calle 31A 31-42 apto 202 Barrio La Aurora (Bucaramanga, Santander)

*Recibí  
Luis Suarez Fernandez  
650972034  
10/03/2023*

<sup>7</sup> Sentencia SU-961 de 1999.  
<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005  
<sup>9</sup> Sentencia T-243 de 2008



Por su parte, la accionada solicita en su escrito de contestación, se declare improcedente la presente acción constitucional, ya que considera que existe ausencia de carga administrativa para motivar las causales de procedibilidad, aduciendo que hay otros medios de defensa judicial, y no se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad para que esta salga adelante, ya que desde la radicación del derecho de petición a la fecha de presentación de la tutela, ha transcurrido poca menos de un año, y no se evidencia en la argumentación alguna justificación que explique el por qué el accionante no interpuso la tutela dentro de un plazo razonable, ni justifica la razón de la tardanza en su actuar, aunado a que cuenta con otros mecanismos judiciales y extrajudiciales para obtener solución a sus requerimientos y la defensa de sus derechos como trabajador.

De la revisión de los documentos aportados al plenario, se observa el escrito de petición con acuse de recibo del 10 de marzo de 2023, tal y como aparece descrito a folio 12 del archivo No. 002 del expediente digital.

Ahora, en cuanto a la **INMEDIATEZ**, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional que garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o violados con ocasión de la actuación de una entidad pública o de manera excepcional por un particular. Si bien este mecanismo se encuentra consagrado en el Art. 86 superior, y no tiene un término de caducidad para su interposición, lo que sí es evidente, es que su empleo ha de hacerse dentro de un término razonable para que justifique y garantice la efectividad de la protección buscada por esta vía, para la protección ante una eminente vulneración o amenaza.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-996 A de 2006<sup>10</sup>, manifestó que la **inmediatez** es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual **la acción debe interponerse dentro de un tiempo razonable y prudencial a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales**, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera inminente las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

En el presente caso, se establece que las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la presente tutela tuvieron origen en la omisión de la respuesta a una petición radicada ante la accionada el 10 de marzo de 2023, por consiguiente, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la acción constitucional fue el día **16 de febrero de 2024**<sup>11</sup>, es evidente que han transcurrido aproximadamente once meses, lo cual lleva a concluir que dentro de la presente asunto no se cumple con el requisito de **INMEDIATEZ**, al no acudir la parte actora de manera oportuna,

<sup>10</sup> Referencia: expediente T-1413738. Acción de tutela instaurada por Crisanto Corredor Arévalo contra el Departamento del Norte de Santander - Fondo de Pensiones. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

<sup>11</sup> Archivo No. 022 digital – Acta Individual de Reparto.



dentro de un tiempo prudencial y razonable al ejercicio en busca de la protección constitucional de sus derechos fundamentales considerados conculcados, ya que el lapso entre la ocurrencia del hecho y la solicitud es casi un año, sin haber ejercido ningún trámite que pudiese indicar y confirmar, que se realizó la petición en términos ajustados y prudentes, o que se presentaron circunstancias de hecho que impidieron al actor ejercer su derecho de acción de manera oportuna.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad por el ***principio de subsidiaridad e inmediatez***, ya que existen mecanismos para dilucidar la problemática aquí planteada por el tutelante, del cual no ha hecho uso, ni estamos ante la presencia de un eventual daño irremediable, ni logra demostrar las razones por las cuales a pesar de que han transcurrido más de once meses no ha acudido a él, razones por las cuales, no queda otro camino que proceder a declarar improcedente la presente acción constitucional y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **JEFFERSON DURAN BUENO**, respecto de **DUCTOS ING. DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CYG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**

Juez

Nathalia Rodriguez Duarte

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f1fd33e1666adc89c6f32a77a0d212a86600c1e0d8fdb9504a7bce3c22cad7**

Documento generado en 28/02/2024 12:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**